



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-244/2025

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA,
ESTADO DE MÉXICO²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: ENRIQUE AGUIRRE
SALDIVAR

COLABORÓ: JORGE DAVID MALDONADO
ANGELES

Ciudad de México, a seis de agosto de dos mil veinticinco³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha** de plano la demanda del presente recurso de reconsideración porque **no satisface el requisito especial de procedencia**.

ANTECEDENTES

Del escrito inicial de demanda se desprende lo siguiente:

1. Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación del Poder Legislativo del Estado de Querétaro.

2. Acuerdo de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional. El ocho de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro emitió el acuerdo IEEQ/CG/A/047/24, mediante el cual se

¹ En adelante PRI, partido o recurrente.

² Sala Regional Toluca, sala regional o sala responsable.

³ Todas las fechas se refieren a dos mil veinticinco, salvo mención distinta.

SUP-REC-244/2025

asignaron las diputaciones por el principio de representación proporcional para la integración de la LXI Legislatura estatal.

3. Toma de protesta. El veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro se llevó a cabo la toma de protesta de las diputadas y diputados del Congreso del Estado de Querétaro y, en dicho acto, Paul Ospital Carrera rindió protesta como diputado plurinominal del grupo legislativo del PRI.

4. Separación de la fracción parlamentaria. El once de febrero, el citado diputado informó al Congreso estatal su separación de la fracción parlamentaria del PRI, y adhesión a la correspondiente de Movimiento Ciudadano.

5. Notificación. El dos de abril posterior, mediante oficio SSP/1588/25/LXI, la Mesa Directiva del Congreso de Querétaro informó a la Presidenta del Comité Directivo Estatal del PRI en esa entidad federativa sobre el referido escrito de separación.

6. Primera impugnación federal. Inconforme con la determinación anterior, el ocho de abril siguiente, el recurrente promovió directamente ante esta Sala Superior un medio de impugnación que fue radicado con el número de expediente **SUP-JG-29/2025**.

7. Acuerdo de reencauzamiento. El once de abril, mediante acuerdo plenario, la Sala Superior ordenó reencauzar el citado escrito de demanda al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro⁴ al no haberse agotado el principio de definitividad.

8. Sentencia local TEEQ-RAP-3/2025. El trece de junio, el Tribunal local dictó sentencia en el sentido de desechar de plano la demanda al considerar que carecía de competencia material.

9. Segunda impugnación federal. En contra de la resolución local anterior, el PRI promovió juicio de revisión constitucional electoral, el cual fue

⁴ En posteriores referencias, Tribunal local.

radicado ante la Sala Regional Toluca bajo el número de expediente ST-JRC-22/2025.

10. Acto impugnado. El cuatro de julio, la Sala Toluca dictó sentencia en el referido juicio de revisión constitucional electoral, en el sentido de confirmar la resolución de desechamiento emitida por la instancia local.

11. Recurso de Reconsideración. Inconforme con la resolución anterior, el diez de julio el PRI presentó directamente ante esta Sala Superior la demanda del presente recurso de reconsideración.

12. Turno y radicación. En su oportunidad, la presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-244/2025**, así como su turno a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar la resolución de una Sala Regional de este Tribunal Electoral.⁵

SEGUNDA. Improcedencia. El recurso de reconsideración es improcedente, porque no satisface el requisito especial de procedencia y, por tanto, la demanda debe desecharse de plano.

1. Explicación jurídica

Las sentencias de las salas regionales son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.⁶

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución general); 251, 252, 253, fracción XII, y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica del PJF), y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

⁶ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del PJF.

SUP-REC-244/2025

En el artículo 61 de la Ley de Medios se precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo⁷ dictadas por las salas regionales, cuando se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución general.

De manera adicional, mediante jurisprudencia, la Sala Superior ha ampliado la procedencia de dicho medio de impugnación, excepcional y extraordinario, cuando la Sala Regional: inaplique implícitamente normas electorales; omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad; interprete preceptos constitucionales; ejerza control de convencionalidad; no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones; o no analice las irregularidades o no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación; deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales; resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas; cometa un error judicial evidente e incontrovertible; el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional, o bien, se determine la imposibilidad de cumplimiento de una sentencia por el órgano jurisdiccional.⁸

En consecuencia, cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la demanda debe desecharse de plano, por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Contexto

En el presente caso, el PRI interpuso recurso de apelación local para controvertir la separación de su fracción legislativa del diputado local Paul Ospital Carrera, integrante de la LXI Legislatura del Estado de Querétaro, y su incorporación al diverso grupo legislativo del Partido Movimiento

⁷ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.

⁸ Ver tesis de jurisprudencia 32/2009, 17/2012 y 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018, 5/2019, 13/2023, así como la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-57/2012 y acumulado.

Ciudadano, así como la autorización, expresa o tácita, que realizó de tal acto el Congreso de esa entidad.

Esencialmente, el PRI expuso que con dicha actuación se fomentaba una irregularidad, porque al permitirse al indicado diputado la separación de la fracción legislativa del partido político actor y su incorporación a Movimiento Ciudadano, se restaba al PRI una curul, lo cual no era acorde con la proporcionalidad que debe existir entre votos y curules; generando la posible vulneración de derechos del partido político.

Al respecto, el Tribunal local determinó que la naturaleza del acto impugnado no era electoral, sino parlamentaria, porque se relacionaba con la integración y funcionamiento de los grupos y fracciones legislativas al interior del Congreso local, regulados en la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

En tal sentido, dicha instancia local argumentó que, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Legislativo, todo acuerdo o determinación respecto a la decisión de una persona legisladora de separarse del grupo o fracción parlamentaria del partido político que le postuló como persona candidata, para formar parte de otro, implicaba un acto regulado por el derecho parlamentario.

Asimismo, expuso que en diversos precedentes de esta Sala Superior⁹, se había determinado que dicho tipo de controversia no formaba parte del espectro de la participación del partido político en el régimen democrático representativo, sino que se trata de actos que atañen al Poder Legislativo.

En ese orden de ideas, la jurisdicción electoral local concluyó que no tenía competencia material para pronunciarse sobre actos relacionados con el ámbito parlamentario y, en consecuencia, desechó el medio de impugnación.

3. Sentencia impugnada

⁹ SUP-JDC-29/2013 y SUP-REC-95/2017 y acumulados.

SUP-REC-244/2025

La Sala Regional Toluca resolvió **confirmar** la controvertida sentencia local de desechamiento, al considerar que los agravios del recurrente resultaban infundados e inoperantes.

Lo anterior, argumentó la Sala Regional responsable, porque de manera contraria a lo afirmado por el partido actor, de acuerdo con el criterio reiterado de la Sala Superior, el cambio de las personas legisladoras de un determinado grupo parlamentario a otro diverso, así como la integración de comisiones, son temas que no resultan tutelables por el derecho electoral¹⁰.

En ese sentido, señaló, la actuación que en ejercicio de su libertad desplegó dicho legislador para pertenecer a un órgano del Poder Legislativo, no formaba parte del ámbito de la participación del partido político en el régimen democrático representativo, porque se trataba de actos que atañen a la organización interna del Poder Legislativo del Estado de Querétaro.

En efecto, la Sala Toluca determinó que se trataba de actos concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya fuera por la actividad individual de sus integrantes, o bien, por la que desarrollaban en conjunto por medio de fracciones parlamentarias o en la integración y funcionamiento de las comisiones, porque tales actos estaban esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho electoral.

Aunado a ello, motivó la responsable, la decisión de un legislador respecto a pertenecer o no a una fracción parlamentaria o, en su caso, integrarse a otra fracción de la misma Legislatura, eran cuestiones que se encontraban inmersas en el ámbito del Derecho Parlamentario, al estar reguladas, en cuanto a su reconocimiento como grupos parlamentarios, en las leyes orgánicas de los poderes legislativos, así como en su normativa reglamentaria interna.

¹⁰ Similares consideraciones se emitieron al resolver los expedientes identificados con las claves SUP-JE-27/2017, SUP-JDC-176/2017 y acumulados, así como en el SUP-REC- 95/2017 y acumulados, en los que la Sala Superior revocó la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa.



Asimismo, estimó que los agravios expuestos por el PRI resultaban ineficaces porque dependían de que el Tribunal local resultara competente para analizar la controversia planteada, pues se señalaban cuestiones de fondo relacionadas con la separación del Diputado Paul Ospital Carrera de la fracción legislativa del PRI, de ahí que, al no controvertir las consideraciones del desechamiento de la sentencia local sus conceptos de violación devenían inoperantes.

4. Argumentos expuestos para justificar la procedencia del recurso

El recurrente considera que es procedente el recurso porque otorga la posibilidad de pronunciamiento sobre un tema propiamente constitucional, esto, porque desde su perspectiva, la Sala Regional Toluca implícitamente inaplicó el artículo 115 primer párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, que no solo aborda temáticas del derecho parlamentario, sino también electoral, tales como la renuncia a la militancia del partido, expulsión del mismo o registro en diverso partido político.

El PRI señala que existe diferencia entre la legislación federal y la local del estado de Querétaro porque sí se establece una relación entre los actos de índole electoral que deben ser revisados por el Congreso Estatal.

Asimismo, refiere la existencia de violaciones graves al debido proceso, lo cual considera actualiza el supuesto de la Jurisprudencia 12/2018, porque la Sala Toluca vulneró las garantías del debido proceso, ya que varió la litis al dejar de atender que la pretensión del recurrente era la revisión de fondo sobre si un diputado puede renunciar de forma previa a la militancia del partido que lo postuló.

El recurrente también estima que en el caso se surten la importancia y trascendencia, al considerar que debe dilucidarse la correcta interpretación del citado artículo 115 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro pues resulta necesario definir los alcances de la indicada renuncia, así como de la fórmula de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

5. Agravios

En su escrito de demanda del presente recurso de reconsideración, la parte recurrente esencialmente alega lo siguiente:

a. El desechamiento confirmado en el juicio de revisión constitucional genera una distorsión en la asignación de curules y violenta los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos.

b. Se debe realizar el estudio de fondo del asunto planteado porque se ha hecho nugatorio el derecho de acceso a la justicia del partido.

c. La Sala Toluca no realizó una adecuada interpretación del artículo 115 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, al omitir considerar que sí se vincula con la materia electoral.

6. Decisión

El recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia porque de la sentencia impugnada y de los planteamientos formulados por el recurrente no se advierte la actualización de alguno de los criterios establecidos para estar en aptitud procesal de llevar a cabo la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Regional Toluca.

En efecto, el análisis realizado por dicha Sala responsable sobre la competencia material para pronunciarse sobre el cambio de personas legisladoras de un determinado grupo parlamentario a otro diverso, así como la integración de comisiones, constituye un estudio de mera legalidad, que no implicó aspecto alguno de constitucionalidad, convencionalidad o alguno otro que pudiera actualizar las hipótesis de procedencia precisadas con antelación.

La responsable se limitó a dilucidar si, como lo planteó el entonces actor, el Tribunal local era competente para conocer y resolver sobre el cambio de un diputado, de un grupo o fracción parlamentaria a otra.

Al efecto, del análisis de las normas legales aplicables, como la Ley Orgánica del Congreso del Estado, y de los precedentes existentes al respecto, la Sala Regional consideró que el asunto planteado no correspondía al ámbito electoral, ya que la actuación que en ejercicio de su libertad desplegó el legislador para pertenecer a determinada fracción parlamentaria del Poder Legislativo local, no formaba parte del espectro de la participación del partido político en el régimen democrático representativo, pues se trataba de actos que atañen al ámbito de organización interna de dicho Poder Legislativo del Estado de Querétaro.

Ahora bien, el recurrente insiste en controvertir las razones de la responsable respecto de la falta de respuesta del fondo de la litis planteada, reiterando la presunta vinculación del artículo 115 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro con la materia electoral; sin embargo, como se indicó, dicha cuestión fue atendida por la Sala Toluca que determinó que la cuestión planteada por el partido político era concerniente al derecho parlamentario, por lo que escapaba del ámbito electoral y, en consecuencia, procedía confirmar el desechamiento decretado por el Tribunal local.

De lo expuesto, esta Sala Superior considera que la sala responsable no realizó un estudio propio de constitucionalidad o convencionalidad, sino de mera legalidad y a partir del marco legal y la línea jurisprudencial existentes al respecto, con lo cual arribó a la conclusión de que, en el caso concreto, la controversia planteada por el recurrente se encontraba inmersa en el ámbito del Derecho Parlamentario, al estar regulados como actos propios de los grupos parlamentarios en las respectivas leyes orgánicas de los poderes legislativos.¹¹

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior tampoco advierte que la responsable haya incurrido en un error judicial evidente al emitir su determinación, ya que de la revisión del expediente no se aprecia de

¹¹ Por ejemplo, SUP-JE-27/2017, SUP-JDC-176/2017 y acumulados, así como en el SUP-REC-95/2017 y acumulados.

SUP-REC-244/2025

manera manifiesta e incontrovertible una indebida actuación que vulnere las garantías esenciales del debido proceso. Asimismo, se observa que el conocimiento del caso tampoco llevaría a fijar un criterio de importancia y trascendencia jurídica para el sistema jurídico electoral, y la temática no es inédita, de tal forma que el conocimiento del asunto tampoco conllevaría a que este Tribunal emita un criterio novedoso para el sistema jurídico electoral, ya que, como se estableció, existen diversos precedentes para determinar la competencia sobre los asuntos que atañen al derecho parlamentario¹².

Por último, esta Sala Superior considera que no es óbice a lo anterior el hecho de que en su escrito de demanda el recurrente invoque de manera genérica la presunta violación a los artículos 1, 2, 4, 14, 16, 41, 116, 117 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque como se ha analizado, las cuestiones atendidas por la sala responsable versaron exclusivamente sobre aspectos de legalidad, relacionados con la índole parlamentaria y no electoral del acto impugnado sustancialmente impugnado y, en consecuencia, sobre la confirmación de la resolución local de desechamiento.

Por lo tanto, al no actualizarse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración conforme a lo previsto en la Ley de Medios y los diversos criterios jurisprudenciales sentados al respecto, lo conducente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

R E S O L U T I V O

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

¹² Al respecto esta Sala Superior ha emitido las jurisprudencias Jurisprudencia 2/2022 de rubro "ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA." y Jurisprudencia 44/2014 de rubro "COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO."

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023.